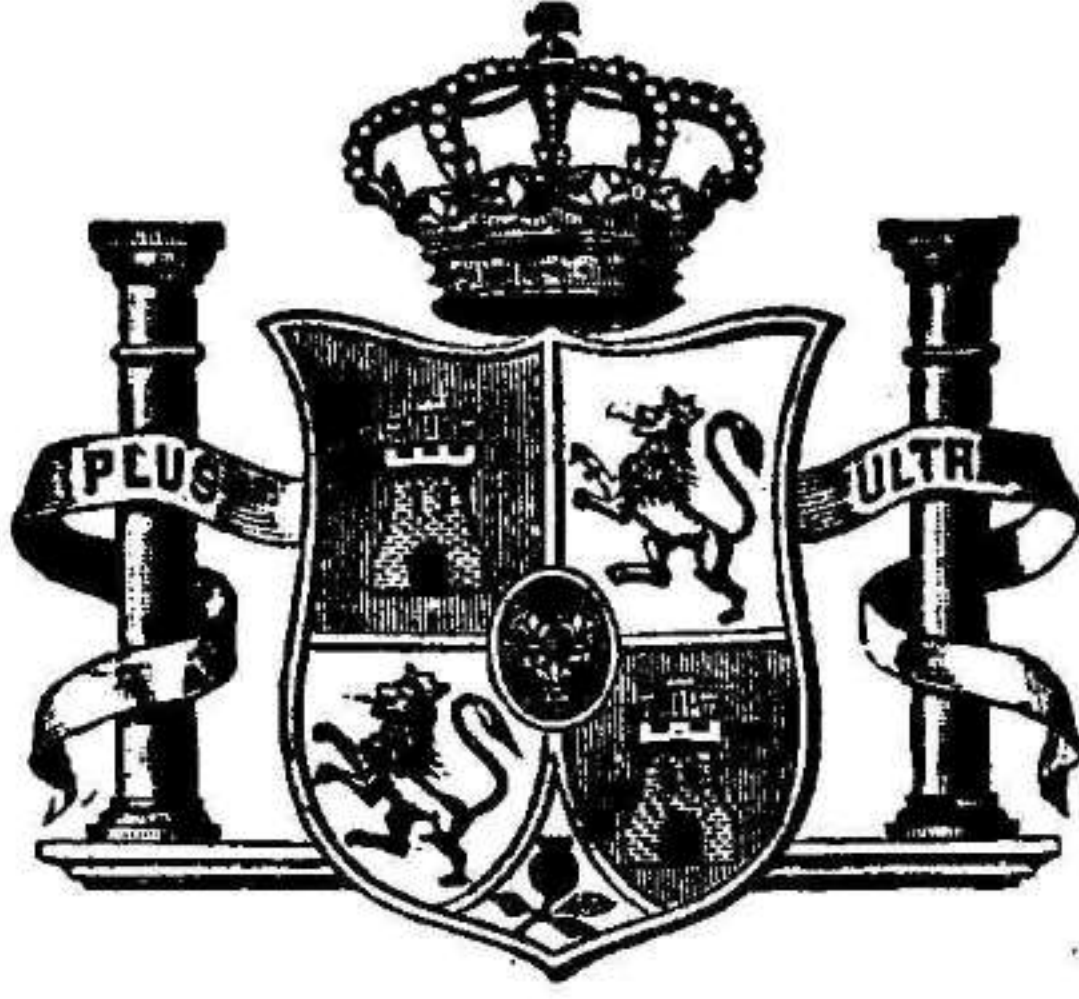


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 317.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Las Cabañas con fecha 5 del actual me dá cuenta de haberse extraviado un caballo al vecino de la misma D. José Marquina, cuyas señas son las siguientes: edad tres años, pelo tordo claro, alzada seis cuartas y media, herrado de las cuatro extremidades.

Palencia 8 de Noviembre de 1909.

El Gobernador interino,  
Estéban Vargas y García.

CIRCULAR NÚM. 318.

Con fecha 6 del actual me participa el Alcalde de Villarramiel de haber adjudicado la subasta para la traslación de la línea telegráfica municipal y enlazar con la del Estado en Frechilla, retirándola de la de Palencia; al único postor D. Eustaquio Antolín Rodríguez, quedando sus-

pendido el servicio telegráfico mientras duren los trabajos.

Palencia 8 de Noviembre de 1909.

El Gobernador interino,  
Estéban Vargas y García.COMISIÓN PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Septiembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Octubre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cincuenta y cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas treinta céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas quince céntimos.

Litro de vino, veintisiete céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta dieciséis céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de

22 de Marzo de 1850, en Palencia á treinta de Octubre de mil novecientos nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Manuel P. Goyanes.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Septiembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Octubre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y seis céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, quince céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á treinta de Octubre de mil novecientos nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Manuel P. Goyanes.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los adjuntos y suplentes para todos los Juzgados municipales de la provincia de Palencia, nombrados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, con arreglo á la ley de 5 de Agosto de 1907, y que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la misma en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 11 de dicha ley.

## Partido judicial de Baltanás.

Alba de Cerrato.

D. Leopoldo Herrero Duque.  
Casimiro Herrero de la Fuente.  
Teodosio Herrero Duque.  
Vicente Alonso Aragón.  
Pedro Aragón Ruiz.  
Ruperto Duque Aragón.

Antigüedad.

D. José Barcenilla Cruz.  
Sergio Barcenilla Barcenilla.  
Julian Mena Barcenilla.  
Melchor Román Cantero.  
José de Mena Gil.  
Obdulio de la Cruz Rodríguez.

Baltanás.

D. Edelmiro Prádanos Mijangos.  
Nicasio Diez Manuel.  
Patricio Baranda Cabezudo.  
Ricardo Cabezudo Merino.  
Porfirio Atienza Cabezudo.  
Donaciano Carranza Rodríguez.  
Julian Antillo Crespo.  
Hipólito Torres Gil.  
Ambrosio Carranza Fombellida.  
Emeterio Diez Espino.  
Valentín Rodríguez Villoriego.  
Fabriciano Villafruela Ruyepérez.

Castrillo de Don Juan.

D. Lúcio Carrascal Núñez.  
Jerónimo Martín Hortelano.  
Anastasio Bombín Núñez.  
Atanasio Bombín Hortelano.  
Estéban Moro Hortelano.  
Isaac Bartolomé Pinto.



*Castrillo de Onielo.*

D. Angel Arranz Valdivieso.  
Fidel Nieto del Barrio.  
Tomás Flores de Rueda.  
Facundo González Palacios.  
Eliás González Barquero.  
José Escudero Villahoz.

*Cevico de la Torre.*

D. Vicente Medina Lerma.  
Aniceto Rivas Pérez.  
Martín López Moratinos.  
Pablo Merino Alba.  
José Vilarrubia Chacón.  
Roque Cuervo Zamora.

*Cevico Navero.*

D. Vicente González Alonso.  
Pedro Monge Vítores.  
Herminio Asensio Villarrubia.  
Luciano Martín Gutiérrez.  
Casimiro Mínguez Monge.  
Pedro Curiel Pérez.

*Cobos de Cerrato.*

D. Ramón Escartín Arnáiz.  
Teodomiro Escartín González.  
Valentín Reig González.  
Emiliano Diez Martín.  
Fructuoso Blanco Rodríguez.  
Constantino Martín Rubio.

*Cubillas de Cerrato.*

D. Angel Lázaro Vallejo.  
Gabriel Zamora de la Torre.  
Gaudencio Torres Zamora.  
Aproniano Barrio Aragón.  
Saturnino Gaitán Ortega.  
Saturnino Tomé Cantero.

*Espinosa de Cerrato.*

D. Eleuterio Pérez Alvaro.  
Mariano Pascual Arnáiz.  
Vicente Páramo Pascual.  
Jerónimo Alonso Arnáiz.  
Faustino Alvaro Palomo.  
Toribio Arnáiz Arnáiz.

*Herrera de Valdecañas.*

D. Eugenio Agredo González.  
Próspero Prieto Tamayo.  
Isidoro Hernando de la Peña.  
Abundio Prieto Guijas.  
José Serna Gutiérrez.  
Cecilio Prieto Rodríguez.

*Hérmedes de Cerrato.*

D. Gregorio Abad Pérez.  
Serafín González Mendoza.  
Pedro Arroyo Pinedo.  
Francisco Redondo Pinedo.  
Mariano Mendoza Rojo.  
Manuel Farrán Mendoza.

*Hornillos de Cerrato.*

D. Victor Patús Montes.  
Eutiquio Andrés Meneses.  
Victoriano Guijas Delgado.  
Juan Andrés Tarrero.  
Dámaso Vaca Cerrato.  
Eustaquio Valdeolmillos Andrés.

*Hontoria de Cerrato.*

D. Pedro Pérez Hijarrubia.  
Pedro Miguel Hernández.  
Gabino Nieto Daza.  
Domiciano Aparicio de los Ríos.  
Maximiliano Mocha Pérez.  
Adolfo Hijarrubia Carazo.

*Palenzuela.*

D. Joaquín Marín Escribano.  
Agapito Martínez Hernández.  
Nicasio González García.  
Nicolás Herrero González.  
Pío Carrillo Palacín.  
Prudencio Carrillo Palacín.

*Población de Cerrato.*

D. Gabriel Ordejón López.  
Fermín Ruiz y Ruiz.  
Epifanio Herrero Niño.  
Mariano Mena Niño.  
Cándido Herrera de la Fuente.  
Raimundo Alonso Ros.

*Quintana del Puente.*

D. Fausto de los Mozos González.

D. Antonio Calvo Cancho.  
Gregorio Varona Salazar.  
Benito Cancho Moreno.  
Segundo de los Mozos González.  
Domingo Azorero Moreno.

*Reinoso de Cerrato.*

D. Alejandro Martín Alvarez.  
Jesús Ayuso Castrillo.  
José Calleja Castrillo.  
Florencio Diez Prieto.  
Victoriano Pastor Castrillo.  
Eusebio Alonso Calleja.

*Soto de Cerrato.*

D. Jerónimo Pastor Sánchez.  
Eleuterio Sánchez Núñez.  
Filadelfo Ayuso Manuel.  
Pedro Diez Alonso.  
Angel Ortega García.  
Benito Pastor Bernal.

*Tabanera de Cerrato.*

D. Amadeo Merino Gento.  
Eugenio Mínguez Soto.  
Arturo Castrillo Diez.  
Florentino Barcenilla Galindo.  
Claudio Polo Maroto.  
Ignacio de la Dehesa Barcenilla.

*Tariego de Cerrato.*

D. Miguel García Palacios.  
Pablo Guerra Ayuso.  
Gregorio Márcos Redondo.  
Vicente Aguado Blas.  
Pablo Valdeolmillos Paredes.  
Julio Alba Paredes.

*Valdecañas de Cerrato.*

D. Nemesio Valderrama Rodríguez.  
Cárlos Gil Muñoz.  
Eustaquio Lóñez Guijas.  
Juan Merino Royuela.  
Pedro Pérez Galindo.  
Antoliano Varas Pérez.

*Valle de Cerrato.*

D. Heráclio Espina Montoya.  
Aniceto Rodríguez Calleja.  
Emigdio Tomillo Calleja.  
Félix Montoya Masa.  
Clemente Rodríguez Rodríguez.  
Estéban Rodríguez Montoya.

*Vertabillo.*

D. Tarsicio Moras Moras.  
Anastasio Ruipérez Ruiz.  
Alejandro Plaza García.  
Fabián Antón Pinto.  
Ceferino Diosdado García.  
Francisco Silva de la Riva.

*Villaconancio.*

D. Melitón Ruesgas Renedo.  
Nicolás Niño Villarrubia.  
José Quintero Encinas.  
Miguel Encinas Villahoz.  
Tomás Renedo Muñoz.  
Gregorio Flores Benito.

*Villahán de Palenzuela.*

D. Desiderio Barrio Saiz.  
Abundio Prieto García.  
Julio Santamaría Rebollo.  
Blas Mínguez López.  
Antonio Castrillejo Prieto.  
Matías Santamaría Rebollo.

*Villaviudas.*

D. Pastor Pastor Guevara.  
Jorge García Cerrato.  
Aristoncio Martín Miguel.  
Márcos García Lezoano.  
Román Cantera Ausín.  
Balbino Diez Carazo.

Valladolid 6 de Noviembre de 1909.  
—P. A. de la S. de G., El Secretario  
de Gobierno, Eugenio Benito Pardo.

**DEPOSITO ADMINISTRATIVO DE SUMINISTROS  
DE PALENCIA.**

**Anuncio.**

Necesitando adquirirse en este Es-  
tablecimiento los artículos que al fi-

nal se designan, se convoca á con-  
curso de los mismos para el día 20  
del mes de la fecha á las once de su  
mañana; los que deseen interesarse en  
él necesitan depositar previamente  
en la Caja del Establecimiento, si  
la Junta lo considera preciso, una  
cantidad en metálico igual al 10 por  
100 del importe total del artículo que  
ofrezcan y sujetarse á las condicio-  
nes de los artículos y demás porme-  
nores que deben ser conocidos de an-  
temano, á cuyo efecto estará de  
manifiesto en la Oficina desde las  
nueve á las catorce, el correspon-  
diente pliego de condiciones, rigien-  
do para el concurso la hora del reloj  
de la Comisaría de Guerra donde ha  
de celebrarse.

Palencia 6 de Noviembre de 1909.  
—El Oficial encargado, Fulgencio  
Villacampa.

*Artículos que han de adquirirse.*

Cebada.  
Paja de pienso.  
Leña.  
Carbón cok.  
Carbón vegetal.  
Petróleo.

**Juzgado municipal de  
Vergaño.**

Dou Clemente Diez Sebastián, Juez  
municipal de este distrito de Ver-  
gaño.

Por el presente edicto hago saber:  
Que por exhortación del de igual cla-  
se del de Quintanaluengos fecha  
ocho de Octubre último y aceptando  
por éste, por las cualidades de sin  
perjuicio, se saca en pública subasta  
para el día veintisiete del actual y  
hora de las diez de su mañana, que  
tendrá lugar en la Sala Audiencia  
de este Juzgado (Casa de Ayunta-  
miento), los objetos siguientes:

1.º Una caldera de gran mag-  
nitud, con su maquinaria, deposita-  
da en la personalidad de D. Angel  
Asejo Rojo, vecino de esta localidad;  
tasada en ocho mil pesetas, según ta-  
sación pericial.

Cuyos objetos fueron embargados  
al representante de la mina titulada  
Coto Hullero de San Juan de este  
pueblo por D. Francisco Michelena,  
vecino de Quintanaluengos, para pa-  
go de trescientas noventa y cinco pe-  
setas que le adeuda á dicho sujeto y  
costas causadas y que se puedan  
causar hasta su definitiva liquida-  
ción, en la sentencia recaída en los  
autos de ejecución de juicio verbal  
civil.

Se advierte á los licitadores que  
para tomar parte en la subasta ha-  
brán de consignar previamente en la  
mesa del Juzgado el diez por ciento  
del valor que sirve de tipo y que no  
se admitirán posturas que no cubran  
las dos terceras partes, y por último  
que se carece de títulos de propie-  
dad.

Dado en Vergaño á tres de No-  
viembre de mil novecientos nueve.—  
Clemente Diez.—El Secretario inte-  
rino, Agustín Cuenca.

**JUNTA DE SOCORROS A RESERVISTAS  
DE LA PROVINCIA.**

**Día 9 de Noviembre de 1909.**

*Ptas. Cs.*

**Cobros.**  
Cobrado según listas anteriores. 22072 72

*Total cobros.* . . . 22072 72

**Pagos.**

Pagado según listas anteriores. 9768 25

Al Alcalde de Meneses por dos  
socorros de Octubre. . . . . 31 »

Al ídem de Micieces de Ojeda  
por dos ídem de ídem. . . . . 15 50

Al ídem de Monzón por uno ídem  
de ídem. . . . . 15 50

Al ídem de Olmos de Pisuerga  
por uno ídem de ídem. . . . . 15 50

Al ídem de Palenzuela por tres  
ídem de ídem. . . . . 31 »

Al ídem de Palencia por treinta  
y seis ídem de ídem. . . . . 511 50

Al ídem de Páramo de Boedo  
por uno ídem de ídem. . . . . 7 75

Al ídem de Payo de Ojeda por  
uno ídem de ídem. . . . . 7 75

Al ídem de Perazancas por uno  
ídem de ídem. . . . . 15 50

Al ídem de Piña de Campos por  
tres ídem de ídem. . . . . 46 50

Al ídem de Población de Arroyo  
por uno ídem de ídem. . . . . 31 »

Al ídem de Población de Cam-  
pos por uno ídem de ídem. . . . . 15 50

Al ídem de Polentinos por uno  
ídem de ídem. . . . . 15 50

Al ídem de Poza de la Vega por  
dos ídem de ídem. . . . . 38 75

Al ídem de Prádanos de Ojeda  
por uno ídem de ídem. . . . . 15 50

Al ídem de Quintanilla de Onso-  
ña por cinco ídem de ídem. . . . . 54 25

Al ídem de Redondo por uno  
ídem de ídem. . . . . 15 50

Al ídem de Renedo de Valdavia  
por tres ídem de ídem. . . . . 23 25

Al ídem de Renedo de la Vega  
por dos ídem de ídem. . . . . 23 25

Al ídem de Requena de Campos  
por uno ídem de ídem. . . . . 15 50

Al ídem de Resoba por dos ídem  
de ídem. . . . . 23 25

Al ídem de Resenda de la Peña  
por cuatro ídem de ídem. . . . . 46 50

Al ídem de Revenga por tres  
ídem de ídem. . . . . 23 25

Al ídem de Revilla de Campos  
por dos ídem de ídem. . . . . 46 50

Al ídem de Rivas por dos ídem  
de ídem. . . . . 23 25

Al ídem de Saldaña por seis  
ídem de ídem. . . . . 108 50

Al ídem de San Cebrián de Cam-  
pos por dos ídem de ídem. . . . . 23 25

Al ídem de San Román de la Cu-  
ba por uno ídem de ídem. . . . . 15 50

Al ídem de San Salvador de  
Cantamuga por dos ídem de  
ídem. . . . . 31 »

Al ídem de Santa Cecilia del Al-  
cor por uno ídem de ídem. . . . . 31 »

Al ídem de Santervás de la Vega  
por tres ídem de ídem. . . . . 31 »

Al ídem de Santibáñez de Reso-  
ba por uno ídem de ídem. . . . . 7 75

Al ídem de Santillana de Cam-  
pos por dos ídem de ídem. . . . . 31 »

*Total pagos.* . . . 11155 50

**Resumen.**

Cobros. . . . . 22072 72

Pagos. . . . . 11155 50

*Existencia en Caja.* . 10917 22



# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BALTANAS.

## REQUISITORIA.

NOMBRES, apellidos y apodo del procesado.	NATURALEZA, estado, profesión ú oficio.	EDAD, señas personales y especiales.	Último domicilio.	DELITO, Autoridad ante quien ha de presentarse y plazo para ello.
María Tapia González.	Astudillo (Palencia), viuda, pordiosera. ....	Cincuenta y siete años....	Astudillo.....	Por hurto; ante el Juzgado de ins- trucción de esta villa; en el plazo de diez días.

Baltanás 6 de Noviembre de 1909.—Mariano Quintana.—El Escribano, Ladislao Cuenca.

### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintinueve del corriente mes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo de las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa en el casco del pueblo de Villanueva de Vañes, al Barrio de Arriba, señalada con el número ocho, que toda mide noventa piés de cumbrial por treinta y cinco de ancho, con su parte de corral; compuesta de alto y bajo, destinada á vivienda, cuadra, pajar y tenada; linda toda de frente calle pública, derecha otra de Pedro Delgado y Gabriel Iglesias, izquierda otra de Francisco Blanco y espalda prado de Julian Abad y Francisco Blanco; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Un prado titulado Era de pan trillar, en término de dicho pueblo, al sitio de Eras Viejas, su cabida diez entuertas, equivalentes á treinta y seis áreas, y linda Saliente con otro prado de Gabriel Iglesias, Mediodía la casa embargada, Poniente y Norte con prado de Francisco Blanco; tasado en ciento cincuenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Un prado en el mismo término y sitio de Pradillas de Pradolengo, cabida de tres entuertas, equivalentes á ocho áreas y cuatro centiáreas; linda Saliente Mariano Cabeza, Mediodía Antonio Rueda, Poniente Juan Cabeza y Norte Manuel Ruesga; tasado en veinte pesetas.

4.<sup>a</sup> Un prado en dicho término, á Pradolomo, cabida de tres entuertas, equivalentes á ocho áreas y cuatro centiáreas, y linda por Saliente Victor Delgado, Mediodía y Poniente ejidos y Norte Pedro Iglesias; tasado en catorce pesetas.

5.<sup>a</sup> Una tierra linar en dicho término y sitio de Prado las Casas, su cabida de siete celemines, equivalentes á treinta y seis áreas cincuenta y dos centiáreas; linda por Saliente Andrés Martín, Mediodía otra de Pedro Iglesias, Poniente otra de Celestino Celada y Norte

prado de Matías Merino; tasado en ochenta pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término y sitio del Majadal, ó sea la Frontera, de cabida cuatro celemines, equivalentes á veinticuatro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; linda por Saliente otra de Inés Vega, Mediodía prado de José Díez, Poniente otra de Ambrosia Antón y Norte Robustiana Fuente; tasada en veinticinco pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra tierra linar en dicho término y sitio del Majadal, su cabida un celemin de trigo, equivalente á dos áreas treinta y seis centiáreas; linda Saliente otra de Eustaquio Alvarez, Mediodía otra de Pedro Delgado, Poniente prado de Eustaquio Alvarez y Norte tierra de Pedro Iglesias; tasada en quince pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra tierra en el mismo término y sitio de Recuesta, su cabida un cuarto de trigo, equivalente á treinta y dos áreas diecinueve centiáreas; linda Saliente y Poniente ejidos, Mediodía otra de herederos de Francisco Ibáñez y Norte otra de José Díez; tasada en quince pesetas.

Cuyas fincas fueron embargadas á Julian Abad Vega, vecino de Villanueva de Vañes y se venden para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas en causa criminal que contra el mismo se siguió por el delito de hurto de maderas.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo; que se carece de títulos de propiedad escritos de los inmuebles que se venden y éstos se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del comprador, así como los gastos de escritura de venta, y por último que dichos inmuebles hasta la fecha no aparece tengan carga ni gravamen alguno.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á cuatro de Noviembre de mil novecientos nueve.—Celestino Valledor.—P. S. M., José Mancebo.

### Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Cerrato.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup>

del Reglamento, á excepción del grupo de granos en el próximo año de 1910, la subasta tendrá lugar el día 28 de Noviembre en la Casa Consistorial, de once á doce de la mañana, por el período de un año, bajo el tipo de 3.387 pesetas 14 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según resulta del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente el 5 por 100 del tipo señalado en la Depositaria municipal.

Cubillas de Cerrato 6 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Damián Vitoria.

### Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante y se anuncia para su provisión durante el plazo de treinta días, contados desde esta fecha, la plaza de Médico titular de este partido, compuesto de Pino, Fresno y Celadilla del Río y Acera, distante el que más cinco kilómetros del primero que está en el centro; con la dotación anual de trescientas pesetas por la asistencia de veinticinco familias pobres, pudiendo contratar iguales el agraciado con los trescientos vecinos y más que suman los cuatro pueblos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía.

Pino del Río 4 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Sívino Andrés.

### Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el período reglamentario, los documentos obratorios siguientes: listas de edificios y solares, repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria y matrícula industrial de este término municipal, formado todo para el ejercicio próximo de 1910, para que durante el período de su exposición al público de aludidos documentos puedan ser examinados por cuantos contribuyentes y demás personas lo deseen y de su resultado puedan formular las reclamaciones de agravios en contra de los mismos que estimen pertinentes, pues pasado dicho período no serán atendidas

ninguna por justas y razonadas que sean.

Valdecañas 28 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Felipe Galindo.

### Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Don Domingo Niño López, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Baltanás.

Certifico: Que el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión extraordinaria del día 14 de Octubre último acordó aprobar el proyecto de construcción de un pozo artesiano en este término municipal y sitio denominado Plantío.

El coste de la obra según el presupuesto facultativo asciende á 13.702 pesetas 53 céntimos, incluyendo en este proyecto, fuente, abrevadero y lavadero, pero estas obras se ejecutarán si surgieran aguas en dicho pozo, por cuyo motivo solo se hará ahora la obra de éste que importa según escala de precios base del remate 8 125 pesetas.

Se hace público en cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción de 28 de Julio de 1882.

Baltanás 4 de Noviembre de 1909.—Domingo Niño.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Aguado.

### Presupuesto carcelario.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, he formado el proyecto del presupuesto carcelario de este partido judicial para el año natural de 1910, á cuyo fin se convoca á todos los Alcaldes que le componen para que éstos ó sus legítimos representantes se personen en esta Casa Consistorial el día 16 del actual y hora de las once de su mañana al objeto de discutirle y en su caso admitirle su aprobación á los efectos del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Del mismo modo hago saber que vencido el tercer trimestre del corriente año sin que los Ayuntamientos que se expresan hayan ingresado las cantidades que les corresponde satisfacer por contingente carcelario del pueblo que representan, se ruega lo verifiquen hasta dicho día 16 del actual, evitándose de este modo acudir al procedimiento de apremio que como es consiguiente ha de ocasionar mayores gastos y disgustos.



PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DESCUBIERTOS.	Pesetas Cts.
Alba de Cerrato.....	Gastos carcelarios.	Segundo y tercer trimestre de 1909.	83 76
Antigüedad.....	Idem.	1.º, 2.º y 3.º de idem.	186 15
Castrillo de Onielo.....	Idem.	3.º de idem.	54 85
Cevico de la Torre.....	Idem.	1.º, 2.º y 3.º de idem.	482 25
Cevico Navero.....	Idem.	2.º y 3.º de idem.	99 40
Cobos de Cerrato.....	Idem.	3.º de idem.	31 40
Cubillas de Cerrato.....	Idem.	3.º de idem.	35 59
Espinosa de Cerrato.....	Idem.	2.º y 3.º de idem.	65 50
Hérmedes.....	Idem.	3.º de idem.	44 >
Herrera de Valdecañas.....	Idem.	2.º y 3.º de idem.	110 68
Hontoria de Cerrato.....	Idem.	1.º, 2.º y 3.º de idem.	168 04
Hornillos de Cerrato.....	Idem.	3.º de idem.	28 54
Palenzuela.....	Idem.	3.º de idem.	87 26
Población de Cerrato.....	Idem.	2.º y 3.º de idem.	80 46
Quintana del Puente.....	Idem.	3.º de idem.	19 25
Reinoso.....	Idem.	2.º y 3.º de idem.	56 88
Soto de Cerrato.....	Idem.	3.º de idem.	27 >
Valdecañas.....	Idem.	2.º y 3.º de idem.	42 88
Valle de Cerrato.....	Idem.	3.º de idem.	41 25
Vertabillo.....	Idem.	2.º y 3.º de idem.	118 48
Villaconancio.....	Idem.	3.º de idem.	37 75
Villaviudas.....	Idem.	3.º de idem.	80 24
SUMA.....			1981 61

Baltanás 4 de Noviembre de 1909. —El Alcalde, Tomás Aguado.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PIÑA DE CAMPOS.

AÑO DE 1909.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 26 del actual para cubrir el déficit de tres mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas y diez céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1910, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Producto anual calculado.
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
Paja de todas clases	100 kilgms.	3.900	2 >	> 50	1950 >
Leñas, excepto para la de industria...	Idem.....	150.110	0 01	> 01	1501 10
TOTAL.....					3451 10

Piña de Campos 31 de Octubre de 1909. —El Alcalde, Andrés Casado. —El Secretario, Eugenio Gallego.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALORIA DEL ALCOR.

TARIFA de los artículos que la Junta municipal de esta villa en sesión de 16 de Octubre de 1909, ha acordado gravar con un moderado arbitrio extraordinario para cubrir el déficit de mil setecientas once pesetas resultantes en el presupuesto ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1910, después de agotados todos los recursos legales, á fin de que si algún vecino se creyera perjudicado, pueda hacer las reclamaciones que estimen convenientes en el término de diez días, contados desde el en que aparezca la presente publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Artículos de consumo.	UNIDAD.	Consumo de unidades calculado.	Precio medio de la unidad.		Producto anual calculado.
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
Paja de cereales...	100 kilgms.	3.422	2 >	> 50	1711 >

Valoria del Alcor 25 de Octubre de 1909. —El Alcalde, Francisco Melgar Calvo. —P. A. del Ayuntamiento, Victor Ojeado, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Ligüérsana.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución de rústica y pecuaria de este distrito para el año de 1910, se halla expuesto al público en la

Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos dentro de dicho término puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, advertidos de que pasado dicho plazo no les serán admitidas por justas que sean.

nes que crean justas, advertidos de que pasado dicho plazo no les serán admitidas por justas que sean.

Ligüérsana 28 de Octubre de 1909. —El Alcalde, Vicente Ruiz.

### Ayuntamiento constitucional de Lores.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que le conviniere.

Lores 25 de Octubre de 1909. —El Alcalde, Juan Benito Vélez.

### Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Resoba.

Formados por el Ayuntamiento y Junta municipal los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito para el año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y presentar reclamaciones, advertidos de que transcurridos no les serán admitidas aquéllas por justas que sean.

Santibáñez de Resoba 28 de Octubre de 1909. —El Alcalde, Vicente Sierra.

### Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho y diez días respectivamente, se hallan de manifiesto para su examen el repartimiento de la contribución rústica y

### Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

El repartimiento de la contribución territorial y urbana de este término municipal y la matrícula de la contribución de subsidio para el próximo año de 1910, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días con el fin de oír reclamaciones.

Villaluenga 28 de Octubre de 1909. —El Alcalde, Sotero Laso.

### Ayuntamiento constitucional de Perazancas.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y el de urbana y matrícula industrial de este distrito para el próximo año de 1910, á los efectos reglamentarios.

Perazancas 29 de Octubre de 1909. —El Alcalde, Juan Ruiz.

pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares y matrícula industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1910, pasados dichos plazos no se admitirá reclamación alguna.

San Cristóbal de Boedo 29 de Octubre de 1909. —El Alcalde, Vicente de la Parte.

### Ayuntamiento constitucional de Cozuelos de Ojeda.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan terminados y expuestos al público por término de diez días el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria, lista cobratoria de edificios y solares y la matrícula industrial de este distrito para el año próximo de 1910, á los efectos reglamentarios.

Cozuelos de Ojeda 27 de Octubre de 1909. —El Alcalde, Rafael Bravo.

### Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

Los repartimientos girados sobre las riquezas rústica y pecuaria, las listas de contribuyentes por urbano, las matrículas de subsidio y el padrón de carruajes de lujo de este distrito para el próximo año de 1910, se hallarán expuestos al público en esta Secretaría por término de diez días, contados desde la fecha del presente BOLETÍN, con el fin de que los que se consideren agraviados en la aplicación de cuotas puedan al día siguiente presentar en esta Alcaldía sus reclamaciones, que serán resueltas á continuación.

Riveros de la Cueva 27 de Octubre de 1909. —El Alcalde, Agapito Caminero. —P. S. M., Raimundo Riaño, Secretario.



# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al día 10 de Noviembre de 1909.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 319.

*Secretaría.—Negociado 1.º*

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador de esta provincia, que me ha sido conferido por Real decreto de 3 del actual, cesando el Sr. Secretario del Gobierno D. Estéban de Vargas y García, que interinamente le desempeñaba.

Al hacerlo público por la presente cumplo el grato deber de saludar atentamente á las Autoridades, Corporaciones y funcionarios de la provincia, así como á sus habitantes en general, ofreciéndoles mi eficaz cooperación en cuantos asuntos se relacionen con el servicio público y con los intereses morales y materiales de la misma.

Palencia 9 de Noviembre de 1909.

EL GOBERNADOR,  
*Benito Francia.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Presidente de la Junta Central del Censo comunica con fecha de hoy á este Ministerio el siguiente ilustrado dictamen:

«Excmo. Sr.: Varias Juntas provinciales del Censo se han dirigido en consulta á esta Central de mi Presidencia, exponiendo las dificultades que surgen en la práctica para el cumplimiento de las disposiciones relativas á la constitución de las Mesas electorales, contenidas en el título 5.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, con motivo de la celebración el 12 de Diciembre próximo de las elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos; que, según la ley, debía verificarse en la primera quincena del undécimo mes del año económico, que actualmente es el natural, y que la Real orden de 27 de Octubre próximo pasado aplazó para la indi-

cada fecha, por las atendibles razones en aquélla consignadas, y entre las cuales figura en lugar preferente la de que esa elección se verifique, á ser posible, con el Censo rectificado en el corriente año, cuyo plazo de publicación y de consiguiente vigencia se fijó para el 15 del pasado mes de Octubre en el art. 10 del Real decreto de 17 de Mayo anterior, y se prorrogó luego para el 25, mediante la Real orden de 26 del mismo mes de Mayo.

De índole distinta son esas dificultades que la realidad de los hechos ha puesto de manifiesto; unas, las relativas á la situación que la rectificación del Censo ha creado respecto á la constitución de las Mesas electorales, requieren sólo disposiciones aclaratorias ó interpretativas de la ley, que la Junta Central se considera llamada á dictar en el ejercicio de sus funciones directivas y consultivas, como así ha acordado hacerlo por medio de la circular que, con esta fecha, dirige á los Presidentes de las Provinciales para conocimiento de las mismas, de las Municipales y de los electores en general; las otras se refieren, por una parte, á la necesidad de que las Secciones que en varios términos municipales ha sido preciso crear de nuevo, como consecuencia del aumento en el número de electores, tengan los necesarios locales para sus Colegios, y las listas á que se refiere el art. 33 de la ley, de las cuales han de elegirse desde luego los Presidentes de las Mesas electorales y sus suplentes, y en su día, los Adjuntos y suplentes de los mismos, y, por otra, á las medidas especiales que á tales fines proceda dictar para que las aludidas elecciones municipales se celebren el día 12 de Diciembre, como está dispuesto.

Como es natural, nada establece la ley acerca de estos inconvenientes de momento, que el Legislador no podía prever puesto que se han originado en hechos y circunstancias posteriores á la promulgación de la misma; y por tanto, preciso se hace suplir su silencio por medio de disposiciones é instrucciones reglamentarias que sean conducentes á la ejecución de aquélla, y que, á juicio de esta Junta, constitucionalmente corresponde expedir al Gobierno de S. M.: por lo cual y para que, si lo estima conveniente, pueda hacerlo,

ha acordado comunicarle su parecer, no sólo sobre los extremos indicados, sino acerca de algunos otros puntos que, en evitación de nuevas dificultades, considera dignos de tenerse en cuenta para lo presente y lo futuro.

La ley Municipal vigente fija, como queda indicado, la época en que han de verificarse las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, y para que en esas elecciones puedan tomar parte, como es justo, aquéllos que, por haber adquirido el derecho del sufragio hayan sido incluidos en el Censo al rectificarse éste anualmente, y funcionar además las nuevas Secciones que, como consecuencia de tales inclusiones se haga preciso establecer, considera la Junta conveniente armonizar la fecha de publicación del Censo rectificado anualmente y que el art. 10 del Real decreto de 17 de Mayo último fijaba para el 15 de Octubre, con la de 1.º del mismo mes señalada en el art. 34 de la ley para exponer al público cada cuatro años las tres listas á que se refiere el artículo 33, y abreviar además los plazos del procedimiento que los 34, 35 y 36 establecen para la formación de esas tres listas, á fin de que las correspondientes á las nuevas Secciones que se creen al rectificarse el Censo sean definitivas al convocarse las elecciones de Concejales en los plazos que la ley Municipal señala, y puedan hacerse en su día las designaciones de Adjuntos y suplentes á tenor de lo dispuesto en el art. 37, y para que los que aspiren á ser proclamados Candidatos en virtud de propuesta de los electores, puedan ejercitar el derecho que les concede el art. 25.

Y en cumplimiento de los preceptos contenidos en esos dos artículos, ofrece precisamente en el momento actual una grave dificultad, que, á juicio de la Junta, solo podría obviarse si el Gobierno de S. M. estimase posible y conveniente anticipar en tres días, ó sea para el 23 del corriente, la fecha del 26 en la cual y según lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Octubre último han de hacer los Gobernadores civiles la convocatoria para las elecciones; porque en este caso y como el día 26 es Viernes, las Juntas municipales, cumpliendo lo dispuesto en el art. 37 de la ley, habrían

de reunirse para hacer la designación de Interventores el Jueves inmediato, ó sea el 2 de Diciembre, y precisamente en esta misma fecha tendrían que constituirse con arreglo al art. 25 las Mesas de las Secciones señaladas por los que aspiran á ser proclamados Candidatos á virtud de propuesta de los electores; constitución irrealizable por falta de los dos Adjuntos que, con los respectivos Presidentes, componen legalmente la Mesa electoral.

De los datos que existen en la Secretaría de la Junta Central y de los aportados por el Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico y Vocal de la misma Junta, resulta que en 24 provincias está publicado ya el Censo rectificado en el corriente año y que en la casi totalidad de las restantes la publicación se ultimará dentro de brevísimos días y con el tiempo suficiente para que puedan realizarse las previas operaciones legales necesarias, á fin de que se cumpla el plausible propósito de que las elecciones municipales se verifiquen con ese Censo rectificado.

Sólo en dos provincias, las de Jaen y Lugo, pudiera tal vez no ser realizable tal propósito, por negligencias que en su día serán debidamente corregidas, pero que en manera alguna pueden ser imputables ni al Gobierno de S. M. ni á la Junta Central del Censo, ni á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y sus dependencias provinciales, por lo cual entiende esta Junta que cabría adoptar el criterio de que las elecciones se verifiquen con el Censo rectificado en aquellas provincias en las que esté ultimada esa rectificación y con el Censo anterior en las otras.

La Junta Central tiene, pues, el honor de exponer al Gobierno de S. M. su opinión sobre cada uno de los puntos indicados, concretándola en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los plazos que para la rectificación anual del Censo electoral señala el Real decreto de 17 de Mayo último, se entenderán modificados para lo sucesivo en la forma siguiente:

Los Jueces de primera instancia é instrucción, Delegados de Hacienda y Alcaldes remitirán á los Jefes provinciales de Estadística las certificaciones á que se refiere el art. 1.º del



Real decreto desde el día 20 al 25 de Mayo de cada año. Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 11 de Junio de cada año á las Juntas municipales del Censo las dos listas por cada Sección á que hace referencia el art. 3.º, anticipándose por consecuencia en diez días los demás plazos y trámites que se detallan en dicho artículo, y siguientes hasta el 10, y fijándose en el 25 de Agosto, lo más tarde, la fecha en que los Jefes de Estadística han de remitir á las Juntas provinciales, para su impresión, las listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias Territoriales. La publicación de las listas de electores de cada provincia, á que alude el artículo 10, deberá quedar terminada en todas ellas, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales, el día 25 de Septiembre de cada año.

Art. 2.º En lo sucesivo y para las Secciones nuevas que resulten establecidas cada año á consecuencia de la rectificación del Censo, las Juntas municipales, el día 1.º de Octubre designarán de manera inequívoca el local de cada Colegio, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 22 de la ley.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, y para dichas Secciones nuevas, la Junta municipal expondrá al público el mismo día 1.º de Octubre las tres listas por cada Sección á que hace referencia el art. 33, las cuales permanecerán expuestas hasta el 5 del mismo mes, á fin de que durante dicho espacio de tiempo los que se consideren agraviados puedan reclamar por escrito ante la misma Junta acompañando los documentos justificativos de su derecho, si lo considerasen necesario.

Art. 4.º Las reclamaciones contra la formación de dichas listas, á que se refiere el art. 35, serán remitidas por la Junta municipal á la provincial antes del 10 del repetido mes de Octubre, y la Junta provincial resolverá antes del día 15 y comunicará inmediatamente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable.

Art. 5.º La Junta municipal del Censo antes del día 20 de Octubre hará la designación de Presidentes y sus suplentes para las Mesas electorales de las mencionadas Secciones con sujeción al procedimiento establecido en el art. 36 y en su día, con arreglo á lo dispuesto en el 37, la de los Adjuntos y suplentes de los mismos.

Art. 6.º La disposición segunda de la Real orden de 27 de Octubre próximo pasado queda modificada en el sentido de que los Gobernadores harán la convocatoria para las elecciones municipales el día 23 del corriente mes de Noviembre, á fin de que dichas elecciones se efectúen en la fecha señalada de 12 de Diciembre, y publicarán esa convocatoria en BOLETÍN OFICIAL extraordinario, dictando al mismo tiempo las instrucciones procedentes en cuanto sea de su competencia.

Art. 7.º Para que las nuevas Secciones que resulten establecidas á consecuencia de la rectificación del Censo en el año corriente puedan funcionar en las próximas elecciones de Concejales, las respectivas Juntas municipales del Censo designarán inmediatamente de manera inequívoca el local de cada Colegio para esas Secciones nuevas en la forma y con-

diciones establecidas en el art. 22 de la ley.

Art. 8.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 y para dichas Secciones nuevas, la Junta municipal expondrá al público el día 12 del corriente las tres listas por cada Sección á que hace referencia el art. 33, las cuales permanecerán expuestas hasta el día 17 de este mismo mes, á fin de que durante dicho espacio de tiempo los que se consideren agraviados puedan reclamar por escrito ante la misma Junta, acompañando los documentos justificativos de sus derechos, si lo consideran necesario.

Art. 9.º Las reclamaciones contra la formación de dichas listas, á que se refiere el art. 35, serán remitidas por la Junta municipal á la provincial antes del 20 del corriente, y la Junta provincial resolverá antes del 25 y comunicará inmediatamente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable.

Art. 10. La Junta municipal del Censo, el día 28 de este mes, hará la designación de Presidentes y sus suplentes para las Mesas electorales de las mencionadas Secciones nuevas, con sujeción al procedimiento establecido en el art. 36, y después de esa operación y en el mismo día 28 procederá, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37, á designar los Adjuntos y suplentes de los mismos, para que de esta suerte el Jueves 2 de Diciembre puedan constituirse las Mesas electorales á los efectos del art. 25, verificarse el Domingo 5 la proclamación de candidatos con arreglo al art. 24, y al siguiente Domingo 12 efectuarse las elecciones municipales.

Art. 11. Dichas elecciones municipales se verificarán con el Censo electoral rectificado en el corriente año, en aquellas provincias en que la publicación del mismo esté ultimada para el día 12 del mes actual.

En las restantes se verificarán las elecciones con el Censo anterior.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, declarándolo de carácter general, preceptivo y obligatorio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación con toda urgencia en BOLETÍN OFICIAL extraordinario de la provincia, que remitirán especialmente á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo. Madrid 7 de Noviembre de 1909.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del día 8 de Noviembre.)

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Vicepresidente primero de la Central en telegrama de ayer, recibido á las nueve horas del día de hoy, me ordena la inmediata publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de la siguiente Circular.

«La rectificación anual del Censo electoral que la ley preceptúa en su art. 10, y que el Real decreto de 17 de Mayo último reglamentó, está terminada en buen número de provincias y próxima á terminarse dentro de brevísimos días en la casi totalidad de las restantes, habiendo ofrecido el resultado de un aumento considerable de electores por la inclusión en las listas de aquéllos que

desde Octubre de 1907, en que el Censo se había formado, adquirieron el derecho de sufragio por haber cumplido la edad ó los dos años de residencia que la misma ley exige, y produciendo en consecuencia aumento también en el número de Secciones en que estaban divididos varios términos municipales, además de las consiguientes bajas por defunciones, pérdida de vecindad ó incapacidades, y de los traslados de unas á otras Secciones por cambios de domicilio.

Las modificaciones que, por tanto, han tenido necesariamente que experimentar lo mismo el Censo que la distribución de los electores en Secciones, dieron motivo á que varias Juntas provinciales se dirigiesen á esta Central en consulta acerca de la forma y procedimiento adecuados para obviar las dificultades que en la práctica ofrecían, el resultado de la rectificación, por un lado, y la proximidad de las elecciones municipales por otro; dificultades que, por no estar algunas previstas en la ley, exigen disposiciones de carácter reglamentario conducentes á la ejecución de la misma, y que corresponde dictar al Gobierno de S. M., á cuyo efecto le expone la Junta su opinión, mientras otras requieren solo aclaraciones é interpretaciones por parte de esta Junta.

Refiérense las de esta última clase á la situación que la rectificación del Censo ha creado respecto á la constitución de las Mesas electorales para aquellas Secciones que ya existían antes de que las listas de electores se rectificaran; entendiéndose algunas Juntas provinciales que también procede la rectificación anual de las tres listas prevenidas en el art. 33 de la ley, para excluir de ellas, no solo á los individuos que sean en la actualidad ó puedan ser en lo sucesivo Presidentes de las Mesas y suplentes de los mismos, y en su día Adjuntos ó suplentes de ellos, y que por fallecimiento, pérdida de vecindad ó incapacidad hayan sido eliminados del Censo, sino también á aquéllos que, continuando en éste como electores, hayan pasado á figurar en otras Secciones del mismo Municipio por cambio de domicilio; y para incluir, además, en dichas tres listas á los nuevos electores que reúnan las condiciones que la ley exige para figurar en ellas. Pero aun cuando á primera vista parece lógica tal rectificación, ni lo es en realidad, ni es tampoco posible dentro de los preceptos de la ley, que después de todo se ajusta á la razón; porque el art. 34 previene que esas tres listas á que hace referencia el 33 se formarán cada cuatro años, y por ella se rijan durante ese espacio de tiempo las operaciones subsiguientes; y como el art. 10 determina que el Censo, sujeto á rectificación anual, se renovará totalmente cada diez años, no es lógico suponer que el Legislador se olvidó de este artículo al redactar el 34, sino antes bien que estimó innecesario para los fines de la ley que las listas en cuestión se rectificasen todos los años.

El art. 36 establece, por otra parte, el procedimiento con arreglo al cual han de elegirse, cada dos años, los Presidentes de Mesa y sus suplentes para el bienio próximo, y prevé además la necesidad de renovar tales cargos por vacantes ocurridas durante ese bienio, señalando el procedimiento que entonces ha de seguirse; sin que deba entenderse que esas vacantes se producen por

el hecho de que los electores pasen, al rectificarse el Censo, á Sección distinta de aquélla del mismo término municipal en que figuraban al formarse las tres listas del art. 33, puesto que el 42 de la ley ya admite esta posibilidad al disponer que ningún elector podrá votar en otra Sección que aquélla á que corresponda según el Censo, salvo cuando los que constituyan la Mesa electoral de una Sección figuren en el Censo de otra, en cuyo caso podrán emitir su sufragio en aquélla en que estén ejerciendo sus funciones.

Por tales consideraciones, la Junta Central de mi Presidencia, como resolución de las consultas que se le han dirigido, ha acordado, en sesión de hoy, lo siguiente:

1.º Las tres listas á que se refiere el art. 33 de la ley Electoral, y que, según el 34, han de formarse cada cuatro años, á fin de designar de ellas cada dos, y en la fecha marcada, los Presidentes y sus suplentes de las Mesas electorales que han de serlo durante el bienio inmediato, y en su día los Adjuntos y suplentes de los mismos, no son rectificables anualmente, como el Censo de electores;

2.º Terminada la rectificación anual del Censo, las Juntas municipales procederán sin demora á cubrir, en la forma prevenida en el art. 36 de la ley, las vacantes de Presidentes de Mesas electorales y sus suplentes que puedan resultar por haber sido excluidos del Censo los que desempeñaban esos cargos, á causa de fallecimiento, pérdida de vecindad, incapacidad ú otra legal; examinando al efecto las listas á que se refiere el art. 33 de la misma ley, y cuidando de que las nuevas designaciones no recaigan en los excluidos del Censo;

3.º Las Juntas municipales, al hacer la designación de Adjuntos y suplentes de los mismos en la forma y momento que fija el art. 37, cuidarán igualmente de no designar para tales cargos á los individuos que hayan sido excluidos del Censo de electores por alguna de las causas anteriormente indicadas; y

4.º Los electores comprendidos en alguna de las tres listas del artículo 33, correspondientes á una Sección, aunque al rectificarse anualmente el Censo sean trasladados á otra del mismo término municipal, pueden y deben ser designados, si les corresponde, para cubrir las vacantes de Presidentes ó sus suplentes que en aquélla ocurran durante el bienio, ó para ejercer el cargo de Adjuntos ó suplentes de los mismos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta Provincial de su Presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para el de las Municipales y el de los electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1909.—El Vicepresidente primero, Alejandro Groizard.—Sr. Presidente de la Junta Provincial del Censo electoral de....»

Encomiendo, por lo tanto, á los Sres. Presidentes de las Juntas municipales el inmediato cumplimiento de lo que en la misma se dispone.

Palencia 10 de Noviembre de 1909.—El Presidente de la Junta Provincial del Censo, Juan Gago de la Torre.